

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2573/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

12 de abril del 2022Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**25 de mayo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado declara inexistente la información requerida del oficio 1406/2771/2014, excusándose en que el trámite fue rechazado y como consecuencia no se generó comprobante alguno de la operación catastral...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2573/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2573/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de correo electrónico solicitudes.informacion@zapopan.gob.mx, generando el número de folio interno 2704/2022.

2.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de correo electrónico, el día 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 12 doce de abril del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 02 dos de mayo del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2573/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere. El día 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, se advierte que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, el sujeto obligado remitió a este Instituto de Transparencia el informe de contestación atinente al recurso de revisión en estudio, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes.

No obstante lo anterior, esta ponencia requirió al sujeto obligado a fin de que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, remita copia completa y legible del correo electrónico a través del cual se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/2216/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 06 seis de mayo de 2022 dos mil veintidós.

6.- Vencen plazos y se reciben constancias. Por acuerdo de fecha 12 doce de mayo del 2022 dos mil veintidós, se advierte que de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Finalmente se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, a través de correo electrónico de fecha 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, y de las cuales visto su contenido se advierte corresponden al cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de admisión.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 17 diecisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	25 de marzo de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	28 de marzo de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	29 de abril de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de abril de 2022
Días inhábiles	Del 11 a 22 de abril de 2022, Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“...COPIAS CERTIFICADAS del escrito con que presento mi padre (...) a la Dirección de Catastro, el cual fue ingresado mediante folio 2014-73985, así como del Oficio 1406/2771/2014 de fecha 12 de diciembre de 2014 signado por la Mtra. Ana Patricia Godínez Luna; y en general copias certificadas de todo lo que tenga relación con el escrito y oficio ya mencionados. Anexo copia simple del oficio 1406/2771/2014...” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Tesorería Municipal en sentido negativo, manifestando lo siguiente:

“En respuesta a lo peticionado, hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda en los archivos de la Dirección de Catastro, adscrita a esta Tesorería Municipal, razón por la cual, le informo que no se cuenta con la documentación requerida dado que el trámite fue rechazado y como consecuencia no se generó comprobante alguno de la operación catastral, lo anterior, tomando en consideración que mediante el oficio número 1406/2771/2014 se requirieron ciertos documentos, mismos que no fueron aportados en el momento oportuno.” (SIC)

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“El sujeto obligado declara inexistente la información requerida del oficio 1406/2771/2014, excusándose en que el trámite fue rechazado y como consecuencia no se generó comprobante alguno de la operación catastral. Dicho lo anterior, la solicitud presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, solo se requirió el escrito que dio inicio al procedimiento administrativo, así como el oficio señalado en el párrafo anterior y del cual se anexo copia simple.

Por consiguiente, el sujeto obligado no puede declarar en sentido negativo, la información solicitada manifestando que fue rechazado el trámite y no se generó comprobante alguno de la operación catastral.

Así mismo, se percibe en el oficio solicitado 1406/2771/2014, que se envió con copia para el archivo del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que la Dirección de Transparencia y buenas prácticas fue omisa en no solicitar copia certificada de dicho oficio, al archivo mencionado.

Por último, el sujeto obligado está negando la información de forma aleatoria, sin antes hacer solicitado a las dependencias que pudieran tener dicho oficio, así como la dependencia de catastro esta negando la información, en virtud de que no se llevó a fin el trámite, siendo que ya se emitió información del mismo, por lo consiguiente debe estar a su resguardo y no debe ser negada.” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende realizó actos positivos, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

- **Tesorería Municipal:**

“después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Catastro, adscrita a esta Tesorería Municipal, tengo a bien informar que los documentos solicitados no fueron localizados, por tanto, dicha información se declara inexistente.

En adición a lo antes expuesto, se anexan al presente un total de 02 hojas, correspondientes al Acta Circunstanciada original en donde se constar que el folio 2014-73985 no se localizó en el archivo muerto de la Dirección de Catastro al igual que el oficio número 1406/2771/2014.

En aras de coadyuvar con el peticionario, le comento que se anexa al presente 01 hoja, correspondiente al documento denominado “Anexo 1” en el cual se relaciona la información localizada referente a la cuenta predial a la que se alude en el oficio 1406/2771/2014.” (SIC)

Ahora bien, de las constancias adjuntas en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos, declarando formalmente la inexistencia de la información a través de un acta circunstanciada de hechos así como el acta de inexistencia suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos pronunciándose respecto a la información solicitada, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2022 dos

mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2573/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG/CCN